

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CONSUELO YEPES OCAMPO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA CONSUELO YEPES OCAMPO
RADICACIÓN	76001310500820200001701
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 654

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asoció de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación que presentaron los apoderados judiciales de PROTECCIÓN y COLPENSIONES, así como

la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 313 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por parte de la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA en calidad de apoderada de PROTECCIÓN S.A..

SENTENCIA No. 505

I. ANTECEDENTES

CONSUELO YEPES OCAMPO demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A.-** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la “nulidad absoluta del traslado” de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual; para que se declare que siempre estuvo válidamente afiliada al hoy **COLPENSIONES**, y se condene a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez a partir del 18 de noviembre de 2016, en cuantía equivalente a \$3´.524.818 teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, calculando un IBL de \$5´747.299 y aplicando una tasa de reemplazo del 61,3% en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de 1993 o la indexación.

Como pretensión subsidiaria solicita que se condene a **PROTECCIÓN** reajustar el monto de la pensión de vejez a partir del 18 de noviembre de

2016, en cuantía equivalente a \$3´.524.818 teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, calculando un IBL de \$5´747.299 y aplicando una tasa de reemplazo del 61,3% en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de 1993 o la indexación.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 10 de julio de 1959; que se afilió al otrora ISS desde el 10 de marzo de 1980, logrando acumular un total de 585 semanas cotizadas en dicho fondo; a partir 10 de octubre de 2010 se trasladó a PROTECCIÓN; que al momento en que se efectuó el traslado no recibió la debida información; que está pensionada en PROTECCIÓN bajo la modalidad de retiro programado a partir del 20 de marzo de 2013, en cuantía equivalente de \$1´556.551; indica que si hubiera continuado en el otrora ISS hoy COLPENSIONES, la mesada sería de \$3´524.818, a partir del 18 de noviembre de 2016, lo cual le ha generado *“una grave afectación económica”*; que solicitó a COLPENSIONES el 10 de diciembre de 2019 la nulidad de traslado, el reconocimiento de la pensión de vejez y de los intereses moratorios; y recibió respuesta negativa el 11 de diciembre de 2019.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones; indica que con los documentos aportados con la demanda no se logra probar que se haya generado la nulidad de traslado, por error o vicio del consentimiento; que no es procedente el traslado por las prohibiciones que establece el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 1° del Decreto 3800 de 2003; que no contaba con los 15 aftas o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de seguridad Social en Pensiones la Ley 100 de 1993, tiempo requerido por la sentencia unificada 062 de 2010, para efectuar el traslado en cualquier tiempo, que

en las sentencias T-789/2002, T-168 de 2009 G-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 se ha concluido que el traslado es prohibido para aquellos afiliados que les faltara menos de 10 años para acceder a la prestación económica de vejez. Propone las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

PROTECCIÓN S.A. se opone a las pretensiones, indica que la afiliación se realizó el 10 de octubre de 1996 con el lleno de los requisitos legales, por tanto, la afiliación de la demandante se diligencio de manera libre, voluntaria y sin presiones dentro de las oportunidades legales, lo cual se pone en evidencia con la suscripción del formulario de afiliación, y no manifestó su deseo de retractarse del mismo; que en todo caso se encuentra pensionada desde el 21 de agosto de 2013.

Propuso las excepciones de validez de afiliación a Protección S.A., ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada.

El juzgado mediante Auto No. 815 del 4 de septiembre de 2020 integró como Litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opone a las pretensiones, porque la demandante se encuentra pensionada, en su defecto se encuentra prescrita o fue saneada, y el bono pensional fue

emitido y negociado para que la demandante fuera acreedora de la pensión.

Indica que no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones y por tanto, no tiene competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales, ni para determinar la afiliación y/o traslado de las personas entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, que ha actuado siempre de buena fe.

Aduce que CONSUELO YEPES OCAMPO se trasladó al RAIS, vinculándose con la AFP Protección S.A. desde el 10 de octubre de 1996, razón por la que tenía derecho a que se emitiera a nombre suyo un bono pensional tipo A modalidad 2, pues el traslado tuvo lugar con posterioridad u la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, que además contaba con una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

Indica que En el bono pensional tipo A modalidad 2 al que tenía derecho CONSUELO YEPES OCAMPO, de acuerdo con la liquidación provisional que se generó por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Protección S.A. el 19 de abril de 2013, y de conformidad con la historia laboral reportada por Colpensiones y la aludida AFP, concurre como emisor la Nación y como contribuyente Colpensiones, la fecha de redención normal del bono pensional tuvo lugar el 18 de noviembre de 2019, fecha en la que alcanzó los 60 años de edad que exige el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1993 , hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Informa que la AFP Protección S.A. actuando en calidad de representante de CONSUELO YEPES OCAMPO, solicitó el 25 de abril de 2013 la emisión del bono pensional de la demandante, esta petición fue atendida favorablemente por la OBP mediante la Resolución No. 11010 del 27 de mayo de 2013.

Indica que la negociación de bono fue llevada a cabo en el mercado secundario de valores en julio de 2013, y la demandante está pensionada desde agosto de 2013, de manera anticipada a los 53 años, financiada con los recursos de su cuenta y el valor de la negociación del bono pensional. Informa que se ordenó el pago del bono mediante la Resolución No. 21030 del 22 de noviembre de 2019.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones; que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se orden a la demandante que reintegre a la su cartera ministerial el valor pagado a título de bono pensional de forma indexada.

Dice que los efectos de la nulidad del traslado cuando se ordena el retorno a Colpensiones de nuevos aportantes que se encuentran próximos a pensionarse o que ya cuentan con un derecho pensional consolidado, se traducen en un perjuicio al RPM, pues se está adjudicando una prestación económica a favor de alguien que no contribuyó por un largo tiempo al fondo común y la financiación del mismo. La situación actual de traslados implica una afectación al erario público, un impacto fiscal y macroeconómico a futuro y un desequilibrio del Sistema General de Pensiones, completamente insostenibles, más aún cuando se impone una carga a una entidad que no debe acarrear con las consecuencias de las supuestas omisiones en las que incurrieron

las AFP, quienes, en su rol de administradoras, tienen una función social de naturaleza fiduciaria, por cuyo incumplimiento deben responder únicamente ellas.

Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento, prescripción, reintegro del valor del bono, buena fe y excepción genérica.

1.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PROTECCIÓN presenta demanda de reconvencción contra la demandante, en virtud a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, solicita que se le ordene reintegrar los valores que se hayan pagado y se paguen en adelante como mesadas pensionales de vejez y hasta la ejecutoria del presente proceso ordinario. Respecto a las cuales, la demandante se opuso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las accionadas y vinculada en litis, excepto la de prescripción formulada por COLPENSIONES E.I.C.E. que se declara probada parcialmente en relación con las diferencias de mesadas pensionales causadas con antelación al 10 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante CONSUELO YEPES OCAMPO identificada con Cédula de Ciudadanía 31.853.258 hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. En consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO

INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y por tanto la accionante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E., conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, tal y como fue manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.- todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración indexados y rendimientos, así como el bono pensional en caso de que este hubiere sido redimido, debiendo asumir los deterioros sufridos por el bien administrado que se traducen en la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, que corresponde a las mesadas pensionales canceladas a la demandante.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a que una vez reciba de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. lo correspondiente al capital, el bono pensional redimido, y rendimientos que tiene la actora en su cuenta de ahorro individual, proceda a reconocer y pagar a la señora CONSUELO YEPES OCAMPO, previamente identificada, la pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pensión que deberá liquidar en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. El número de mesadas anuales asciende a trece. Las sumas que adeude COLPENSIONES deberán ser indexadas desde la fecha de obligatoriedad, es decir una vez se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros aquí ordenados y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a que reintegre a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES llamada en calidad de Litis consorte necesario, los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, en caso de que este hubiere sido emitido y pagado en favor de la actora, suma que deberá ser reintegrada

debidamente actualizada con el IPC desde la fecha de pago hasta el momento en que se realice el respectivo reintegro, una vez efectuado lo anterior se procederá a su anulación.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la señora CONSUELO YEPES OCAMPO, ya identificada, las diferencias insolutas que resulten de la pensión que viene percibido en el RAIS con la que se liquide por parte de COLPENSIONES, causadas desde el 10 de diciembre de 2016 en adelante y hasta cuando se reconozca por parte de COLPENSIONES la pensión.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a efectuar los correspondientes descuentos para la seguridad social sobre la diferencia de las mesadas ordinarias que reconozca, conforme el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

OCTAVO: COSTAS a cargo de PROTECCIÓN S.A., por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.000.000 a favor de la parte demandante.

NOVENO: ABSOLVER a la demandante CONSUELO YEPES OCAMPO, ya identificada de las pretensiones elevadas en su contra por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A., en su demanda de reconvencción.

DÉCIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES E.I.C.E. de las demás pretensiones elevadas en su contra. DÉCIMO PRIMERO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpone el recurso de apelación e indica que la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión por lo cual no es procedente el traslado de conformidad al literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993;

que en el momento en que se trasladó de régimen estaba en su derecho de hacerlo, por lo que la afiliación a PROTECCIÓN tiene validez, y su representada estaba en la obligación de acceder a él. Solicita que se revoque la sentencia.

La apoderada judicial de **PROTECCIÓN** presenta el recurso de apelación solicita que se revoque la sentencia, indica que la afiliación se realizó cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos para los actos de vinculación al sistema general de pensiones; que de acuerdo a los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 para que el traslado se repute ineficaz, se debe tener que el formulario de afiliación no esté suscrito por la afiliada, o que la afiliación se haya realizado bajo presión, que estos presupuestos no se dan en este asunto, por lo que no hay fundamento para declarar la ineficacia de la afiliación, y las condenas de la sentencia son improcedentes.

Indica que la demandante es pensionada, por lo que la sentencia de instancia afecta esta situación; en cuanto a la devolución de los gastos de administración están autorizados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y operan en ambos regímenes; y en virtud de las restituciones mutuas establecidas en el art. 1746 del C.C. ante la nulidad, los frutos y mejoras de su representada son esas comisiones de administración, por lo cual no puede devolverse éstas más los rendimientos, porque se constituiría un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa. Aduce que no procede la devolución del bono pensional porque no es su competencia liquidar ni pagar bonos.

Aduce que lo único que se debe devolver son los aportes y los rendimientos financieros.

Solicita que se revoque las condenas de pagar las costas procesales porque ha actuado de buena fe, y de pagar las diferencias pensionales generadas respecto de la pensión que se está reconociendo a cargo de COLPENSIONES a partir del 10 de diciembre de 2016; pues su representada reconoció y pagó la pensión de conformidad a las normas vigentes propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que no es dable que pague la pensión liquidada con normas propias del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención, en el evento de que se confirme la declaratoria de ineficacia del traslado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

COLPENSIONES solicita que se revoque la sentencia, indica que la demandante ya está próxima a adquirir su derecho a la pensión, por lo cual, no podría cambiarse de régimen pensional.

PROTECCIÓN solicita que se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones de la demanda; que cumplió con el deber de información y el traslado se realizó de forma libre, voluntaria y espontánea; reitera que la demandante se encuentra excluida de la posibilidad del traslado de régimen, porque actualmente disfruta del reconocimiento de una pensión de vejez anticipada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*.

En este punto es importante recordar lo que dicen los clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece en virtud a que las realidades sociales son cambiantes y en ellas también se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que *“la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*¹

Edward Levy, en esa línea, distingue tres fases de cara a las dificultades en el razonamiento mediante ejemplos.

“La primera consiste en descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros ya resueltos. En segundo lugar, se hace explícita la regla a que obedeció la solución en los casos anteriores. En la última fase se aplica aquella regla al caso planteado.

¹ N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

El primer tramo del razonamiento ofrece grandes dificultades. ¿Qué casos anteriores deben tomarse en cuenta para obtener una regla aplicable al que se debe resolver?

El principal criterio para la selección de precedentes es la analogía que deben guardar los casos fallados con el que se pretende solucionar. Pero no hay reglas para establecer qué semejanzas entre los casos son relevantes y qué diferencias son irrelevantes.

Una detallada descripción de los casos anteriores y del presente mostrará seguramente muchas diferencias. Sólo a medida que se avanza a un alto nivel de abstracción en la descripción de los casos, omitiendo muchas circunstancias, se pueden obtener descripciones equivalentes (...).

En cuanto al segundo al segundo paso del razonamiento mediante ejemplos – la obtención de la regla a que se ajustaron los precedentes -, también presenta dificultades.

En el common law se tiene que los jueces no están obligados por las afirmaciones explícitas hechas por los otros jueces (ni siquiera por la que ellos mismos pudieran haber hecho acerca de la regla aplicable para la solución del caso), que se consideran simples obiter dicta, es decir afirmaciones que no son necesarias para fundamentar el fallo. Lo que los obliga es la ratio decidendi de los fallos anteriores, es decir el principio general que explica las decisiones adoptadas (...). Es evidente que en este tramo del razonamiento también el juez goza de una considerable libertad. Las mismas decisiones pueden ser explicadas según reglas que pueden tener mayor o menor amplitud y diferentes excepciones y condiciones.

En el tercer tramo del razonamiento, la regla obtenida se aplica al caso que se debe juzgar. Tiene que decidirse si este caso entra o no en el ámbito de la aplicación de la regla, si constituye una de las excepciones que ella prevé, o si cae más bien dentro del marco de otra regla obtenida a través de otra línea jurisprudencial distinta de la alegada. Es obvio que, en buen medida, la decisión estará determinada por la descripción que se haya dado del caso que se debe solucionar”²

En este orden, el marco con el que se planteará y resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separadamente de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar nulidad de traslado ahora ineficacia cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial habida

² Santiago niño Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel S.A., Barcelona, décima edición 2001, págs.. 293 y 294

sobre el concepto de nulidad de traslado ahora ineficacia, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea Sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquel criterio.

Así las cosas, esta sala determina la presente cuestión percatándose que los procesos definitorios y delimitativos de las nulidades de pensiones son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la nulidad de traslado, la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante.

Así las cosas, en este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así.

4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Puestas así las cosas, la sala resolverán los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PROTECCIÓN, en los siguientes tópicos **i)** si PROTECCIÓN cumplió o no con el deber de información en la época en que la demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que la demandante es pensionada por PROTECCIÓN desde el 21 de agosto de 2013 de manera anticipada en la modalidad de retiro programado y a su favor se pagó un bono pensional Tipo A, PROTECCIÓN está en desacuerdo en asumir las diferencias pensionales que se causen respecto a la mesada que pagó al demandante y la mesada que reconocerá COLPENSIONES, de devolver a éste los rendimientos, bonos pensionales y gastos de

administración; **iii)** definir si la demandante tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de julio de 2016; **iv)** en razón a la demanda de reconvención, se resolverá si la demandante debe devolver a SEGUROS DE VIDA ALFA las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez de manera indexada.

4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN

Para decidir los problemas planteados esta sala de decisión en virtud de la autonomía judicial, decide separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis anterior del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines de estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral.

Dentro de ese marco jurisprudencial que esta Sala acoge, **las tesis que se defienden son las siguiente: I)** que se debe mantener la decisión de declarar la ineficacia del traslado que realizó CONSUELO YEPES del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, en consideración a que PROTECCIÓN no demostró que cumplió con el deber de información con la demandante al momento del traslado; **II)** que a CONSUELO YEPES OCAMPO le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en las previsiones en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; **III)** que es Colpensiones quien deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de pensión

de vejez ya reconocida por PROTECCIÓN y aquí liquidada para el R.P.M.; **IV)** no prosperan las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN de devolver las mesadas que ha pagado desde agosto de 2013; **VI)** no prospera la excepción de prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efectos metodológicos en primer lugar efectuara un recuento legal y jurisprudencial respecto de la escogencia de régimen pensional, el deber de información y la nulidad de traslado en pensionado, con el fin de sustentar la jurisprudencia con la que dará respuesta a la situación en concreto.

4.4. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y SU ALCANCE PARA LOS PENSIONADOS

4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional:

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es

titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

4.4.2. Sobre el deber de información:

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente*

informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual³, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

Mismo sentido en el que lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*⁴.

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto

³ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

⁴ CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro⁵.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁶ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁷, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la nulidad de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho*

⁵ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

⁶ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁷ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo” por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde al etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.4.3. Nulidad o ineficacia del traslado en pensionado

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencia SL rad. 31314 del 6 dic. de 2008/2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla

jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

La jurisprudencia que admite la nulidad de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la ya mencionada sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias financieras ante el incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales para con los afiliados y pensionados, y no al revés.

"(...)Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de

1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

(...)

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las

mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...)."

En lo que apunta a las nulidades de traslado en pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia la Sentencia SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 en la que se concluyó que hay ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual debía devolver a Colpensiones el bono pensional que

recibió con los intereses de mora correspondientes, por la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional al brindar información incompleta, incierta y engañosa al efectuar el traslado; y todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado.

En dicha sentencia se definió las consecuencias respecto a las mesadas pensionales pagadas por la aseguradora en virtud del contrato de renta vitalicia, en efecto, se ordenó a esta devolver a la AFP el capital recibido en virtud del contrato de renta vitalicia restando el valor pagado por mesadas pensionales, y a la AFP deber en todo caso devolver el capital íntegro a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“Se duele Protección S.A. de lo que, para esa entidad, es una imposibilidad de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal, en cuanto a su obligación de devolver el bono pensional que recibió de manera íntegra, así como las cotizaciones que efectuara la demandante a dicha entidad entre el 1 de julio de 1996 y el mes de septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes, en tanto la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Moreno Echeverry, incluido lo correspondiente al bono pensional, fue entregado a la compañía aseguradora con la cual la afiliada contrató el pago de su pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, por lo que, en su sentir, «es irrefragable que desde el momento en que Protección S.A. trasladó esos recursos a la aseguradora evidentemente dejó de tenerlos en su poder y, por consiguiente, condenarla a devolverlos al ISS resulta ser algo imposible de cumplir».

Ordenó el Tribunal en la sentencia recurrida, luego de declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad de María Ofelia Moreno Echeverry, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. «devolver el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes» y, a su vez, en sentencia complementaria a esta, ordenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. que «del monto que

constituye el bono pensional se reste el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry», así como que «devuelva la denominada «reserva de capital» como quiera que también hace parte del capital consolidado que se materializará al hacer efectivo la devolución del bono pensional al Instituto de Seguros Sociales».

De la mencionada orden, emerge, como lo indicaron la entidad aseguradora y la demandante en sus escritos de réplica, que no existe ningún yerro que achacarle al juez de segunda instancia, así como tampoco ninguna imposibilidad para que Protección S.A. cumpla con lo decidido por dicha autoridad judicial, pues en manera alguna se desconoció la modalidad escogida por la demandante para el pago de su pensión de vejez, por el contrario, a partir de ella, es que se dispuso que la compañía aseguradora, a quien le había sido trasladado el capital por parte de la AFP Protección S.A., le hiciera devolución del mismo, descontando o restando «el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry», así como le hiciera, devolución de la «reserva de capital», para que Protección S.A., administradora del régimen de ahorro individual respecto de quien recayó la declaratoria de nulidad ordenada por el Tribunal, devuelva al ISS hoy Colpensiones «el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes».

Y es precisamente Protección S.A. quien se encuentra obligada a hacer el traslado del capital pensional en la forma indicada por el Tribunal a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por ser ella, como lo indicó el ad quem, quien «no brindó a la demandante la información de manera completa, a más de que fue incierta y engañosa para efectos de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual».

Finalmente, en cuanto a la devolución de manera íntegra de las sumas que constituyen el capital pensional de la demandante, obligación que, como ya se indicara, deberá cumplir la AFPC Protección S.A., de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal, la misma se aviene a lo indicado por esta Corte en sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 reiterada en CSJ SL4989-2018, en la que señaló:

Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se

encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que la actora jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Y más recientemente en sentencia CSJ SL1688-2019, oportunidad en la que expresó:

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de

instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

De lo que viene de decirse, por no haberse acreditado yerro alguno, los cargos no prosperan.”

Y en las pensiones que se reconocen de manera anticipada y en la modalidad de retiro programado la Corte Suprema de Justicia en sede de instancia en la Sentencia radicación No. 31314 de 2011, decidió que la AFP que no cumplió con el deber de

información debe asumir lo que ha pagado por concepto de mesadas pensionales y el valor del bono pensional, porque debe devolver el capital íntegro con el que se financiará la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

“(…) Ahora bien, como quiera que para sufragar la pensión del actor, el pluricitado bono fue negociado por un valor menor, esto es, por \$72.790.000, conforme se alude a la comunicación referida anteriormente (fl. 107), aunado a que, con fecha 5 de septiembre de 2001, se le reconoció pensión de vejez anticipada mensual por valor de \$524.757, es pertinente acotar lo dicho en sentencia 31989 de 8 de septiembre de 2008, en la que se aclaró:

‘Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales,

sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

“Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada”

En ese orden, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR deberá devolver, íntegramente, el bono pensional recibido, por valor de \$96.549.000., así como las cotizaciones que por pensión percibió en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1997, al 21 de febrero de 1999, junto con los intereses de mora.

Como consecuencia de lo anterior la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, deberá reconocer la pensión de jubilación.”

4.4.4. Del abandono que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral hace de la jurisprudencia de la ineficacia del traslado por ausencia de información, cuando quien demanda es pensionado(a)

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte cambió la posición ya acogida respecto de la nulidad de traslado en pensionado, señalando al respecto que:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de

la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado, decide que no procede la declaratoria de ineficacia, porque la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello,

sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

4.5. Argumentos por los que esta Sala acoge lo adoctrinado por esa misma Corporación por más de doce años, a partir de la Sentencia con radicado 31989 del 9 septiembre 2008 y se aparta del criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 no es acogido por esta Sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión de la autonomía judicial, ya que según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia, la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁸.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

⁸ Corte Constitucional C-621-15

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la nulidad de traslado en pensionado:

La Sala parte en su razonamiento de la visión económica – funcional del sistema de seguridad social. En otros términos, de la visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos.

Sin pasar por alto que el mismo artículo 48 de la Constitución obliga al Estado a garantizar la sostenibilidad financiera de dicho sistema. Así la funcionalidad del sistema pensional es una forma de seguridad económica para afrontar la vejez, la invalidez o la muerte, sobre todo para satisfacer las necesidades del pensionado en la etapa final de su vida o sus beneficiarios. La funcionalidad del sistema pensional se debe cumplir constantemente, tanto porque lo señala la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como por el encadenamiento sin error de los medios, de los fines o de las causas, y los efectos en el plano general, entre los rasgos legales y constitucionales de la pensión y las necesidades “reales” del ser humano.

Segundo, que en un Estado Social de Derecho la parte económica no puede prevalecer sobre los derechos de los ciudadanos y el Derecho debe estar al servicio de ellos y no al revés; tal como se puede evidenciar en la amplia jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

No se puede renunciar a los juicios – uno de ellos es la crisis del sistema pensional - que en la sociedad contemporánea establecen sobre sus instituciones y su funcionamiento las altas cortes, los tribunales, los jueces, las entidades oficiales o los particulares, quienes al final son los que dan contenido completo a las formas de resolver los problemas jurídicos, en la construcción de un orden social rigurosamente pensado

Tanto es así, que el presidente de COLPENSIONES Juan Miguel Villa, el 25 de septiembre de 2021 en una entrevista radial dijo *“hay una visión que es la financiera y justicia social, pero también una decisión jurídica, hay cerca de 58 mil procesos judiciales en contra de los fondos privados, esas demandas en los 92% las está ganando los demandantes. Eso es un dolor de cabeza para todos (...) prácticamente no hay nada más que hacer que poder resolver esa situación que tiene en angustia a muchas personas.”*⁹ Se trae a colación la cita únicamente para indicar la complejidad del problema que se resuelve y, que, abarca soluciones, incluso, transdisciplinarias a las que el juez no debe estar ausente, precisamente por lo que lo caracteriza: la *autonomía e independencia*.

Por otro lado, la Sala no desconoce la importancia de la jurisprudencia del máximo organismo de la jurisdicción laboral; tampoco ignora el contenido del pasado de su jurisprudencia, así como la forma como la ha tejido y, mucho menos, pasa por alto la manera como reorienta y define los nuevos modos de responder a las necesidades de los pensionados, en este caso.

Pues bien, para ello se hará un recuento de los fundamentos usados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 373 del 2021 y las razones de sus consideraciones.

⁹ <https://www.wradio.com.co/noticias/economia/los-puntos-clave-que-debe-saber-sobre-el-traslado-expres-de-las-pensiones/20210925/nota/4167125.aspx>

En primer lugar, sostiene el órgano de cierre que “(...) *la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones (...)*”.

Sobre este primer aspecto, esto es la calidad de pensionado como hecho imposible de retrotraer, debe recordar la Sala que la omisión en que incurre la administradora de fondo de pensiones al incumplir con el deber de información dentro de lo que se ha planteado constitucionalmente como funcionalidad del sistema, trae como consecuencia un vicio del consentimiento por error de hecho, el cual va en contravía a disposiciones de rango constitucional y hasta prácticos del sistema, como lo son el artículo 20 ibídem que *establece que toda persona tiene la garantía de recibir información veraz e imparcial.*

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando como lo asegura la Corte irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, ya que como lo determina el Código Civil¹⁰, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

¹⁰ Art. 1502 del Código Civil.

De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado, es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita¹¹, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

La Corte en la sentencia 373 del 2021 indica respecto de los bonos pensionales que *“puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”*, afectación que sostiene también puede originarse debido a las pensiones reconocidas en la modalidad de garantía mínima.

Pues bien, para la Sala el menoscabo económico que se pueda generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que *“(…) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las*

¹¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (...)”

(Subrayado de esta Sala), por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.¹², esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Ciertamente como la nulidad fue producida por una conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C..

En la sentencia SL 373 de 2021 se admite que la ausencia de información al momento del traslado genera ineficacia de ese acto, lo

¹² **ARTICULO 1746 C.C. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>**. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

cual da lugar a reclamar perjuicios a los pensionados a cargo de las administradoras de pensiones, lo que implica que los perjuicios van como mínimo a que se iguale el monto de la mesada pensional en ambos regímenes; la Sala advierte de la misma sentencia que la reclamación de dichos perjuicios puede tener el agravante de estar prescritos. Es así que, si en dicha sentencia se considera que es posible que se hayan generado afectaciones al pensionado (a) con el acto ineficaz que produjo una entidad de seguridad social, el problema que emerge es cuando la reparación esté prescrita y en este sentido prevalezca la forma sobre el derecho sustancial, en contravía a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo el proceso la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente de la solución de los conflictos de intereses, tal como se ha dicho por la constitucional, entre otras, en la sentencia C-029 de 2005.

Por el contrario, en esos doce años la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anteriores a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Lo anterior tiene mucha importancia porque la responsabilidad de las AFP en la etapa de decisión de afiliación o traslado es de carácter social debido a: **a)** la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado; **b)** los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos como lo son la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable, artículos 48 y 53 de la CP; **c)** porque se trata de una actividad que concierne al bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, donde debe primar el interés colectivo que realiza cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado aunque los afiliados tengan o no un derecho consolidado (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia primigenia que se acoge por esta Sala (la Sentencias a partir de la del radicado 31989 del 9 septiembre 2008 hasta antes de la Sentencia SL 373 de 2021) establece que en cualquier circunstancia la falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP, con la correlativa ineficacia del traslado. Esta sala encuentra lo anterior razonable y equitativo, por estar en consonancia con el principio de UNIVERSALIDAD para afiliados y pensionados; máxime que parten del hecho que la información que se exige a los administrados procura eliminar la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad; que la protección de la seguridad social pensional se tiene que garantizar en el marco de las

vinculaciones de las personas con las entidades administradoras de los regímenes de pensiones, desde sus fases de acceso, adaptabilidad y derecho a la información, pues la pensión es un derecho que se construye a partir de esas fases iniciales, por lo que no puede pensarse que la garantía del derecho se da solo con el cobro de la mesada pensional en cualquier monto y circunstancia.

A juicio de este tribunal, las consecuencias no las tiene que asumir el demandante, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por más de 12 años antes de la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en procesos similares; aunado a los argumentos que ampliamente se expresan en esta providencia; son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida por más de 12 años por parte del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental no solamente para el afiliado, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho.

4.6. CASO CONCRETO

4.6.1. Deber de información

En el presente asunto no hay prueba de que PROTECCIÓN haya suministrado la información a la demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS, tal y como lo consideró la juez de instancia. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información¹³.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la

¹³ CSJ SL 1217-2021.

documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

En consecuencia, si el traslado que realizó la demandante al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.”

“En el sub lite, **la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.**” Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información al demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital**

completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, lo que implica que PROTECCIÓN deba asumir lo que pagó por pensión anticipada desde agosto de 2013, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

En cuanto a lo que alega **PROTECCIÓN** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración y los rendimientos, porque en su sentir opera el artículo 1746 del C.C. que habla sobre las restituciones mutuas, intereses, frutos y el abono de mejoras, esta Sala indica que la orden de devolver los gastos de administración y rendimientos se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más no como una consecuencia de una nulidad sustanciales derivadas del derecho privado, pues aquí lo que operó fue una ineficacia de la afiliación por ausencia de información.

4.6.3. Prescripción

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

4.6.4. Pensión de vejez en Colpensiones

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra a folios 15 a 17 del PDF17 del tribunal, folios 6 a 13, 27, 80 a 97 del PDF02 del juzgado, certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 22 de febrero de 1979 hasta el 30 de agosto de 2012 un total de **1.328,14** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 18 de noviembre de 2016, fecha en la que cumplió los 57 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado con los ingresos de los últimos 10 años por ser más favorables y obtuvo la suma de \$5.744.823, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 61.33% de conformidad con lo establecido en el

artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 18 de noviembre de 2016 en la suma de \$3.523.518.

El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. Prescribieron las mesadas pensionales causadas antes del 10 de diciembre de 2016, como quiera que la pensión se reconoce a partir del 18 de noviembre de 2016 y el demandante solicitó el traslado y reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES el 10 de diciembre de 2019, fl. 99 a 101 PDF 02 del juzgado, y la demanda se presentó en el 22 de enero de 2020, de ahí que alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de causación y la solicitud ante Colpensiones. Tal y como lo decidió la juez de instancia.

En efecto, y contrario a lo que decidió la juez en el numeral sexto de la sentencia, COLPENSIONES es quien deberá pagar a la demandante la diferencia que se presente entre las mesadas que ya le fueron pagadas por PROTECCIÓN en adelante, teniendo en cuenta que la suma que recibe el demandante a partir del 1° de noviembre de 2016, (Fl.2 del 38AnexosContestacionSegurosDeVidaAlfa20190039300 y folios 10 a 13

del PDF17 del cuaderno del tribunal) equivale a \$1'756.178, para el año 2017 \$1'806.668, para el año 2018 \$1'843.614, para el año 2019 \$1'872.927, para el año 2020 \$1'908.513 y para el año 2021 a \$1'923.877, diferencias que calculadas desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021, equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$138.310.455)**, y las que se generen a partir del 1° de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la mesada al año 2021 equivale a **\$4.220.804**. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado PROTECCIÓN, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa. En los anteriores términos se modifica y concreta el numeral cuarto de la sentencia.

Se confirma la condena por indexación en los términos expuesto por la juez de instancia en el numeral cuarto de la sentencia, en consideración a la consulta a favor de COLPENSIONES. Se anexan las liquidaciones realizadas por la Sala para que hagan parte integral de la sentencia.

4.6.5. Demanda de reconvención

Los valores recibidos de buena fe por la pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adoctrinó:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por

la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consideración a que es PROTECCIÓN quien debe asumir los deterioros del capital por el pago de mesadas pensiones, no es dable ordenar la devolución a la parte demandante, por lo cual, se absuelve a la demandante de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención.

En los anteriores términos se modifica la sentencia de instancia y se condena en COSTAS a COLPENSIONES a favor de CONSUELO YEPES OCAMPO, se exonera en costas a PROTECCIÓN por haber prosperado parcialmente el recurso en torno a que no le corresponde asumir las diferencias pensionales. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia No. 313 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el cual quedará así: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a pagar a **CONSUELO YEPES OCAMPO** la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$138.310.455)** por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 30 de

noviembre de 2021, más las que se continúen generando a partir del 1° de diciembre de 2021 teniendo en cuenta para ello, que la mesada pensional que debe recibir la demandante en Colpensiones a partir del 1° de diciembre de 2021 equivale a \$4.220.804.

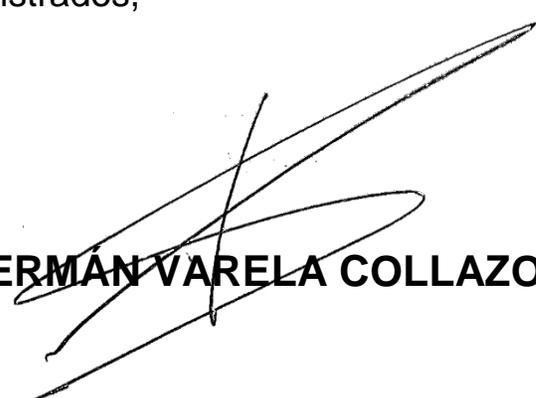
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de CONSUELO YEPES OCAMPO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente dos salarios mínimos legales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

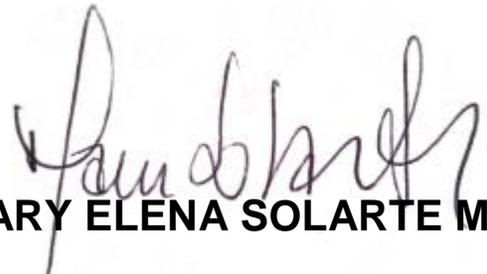
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

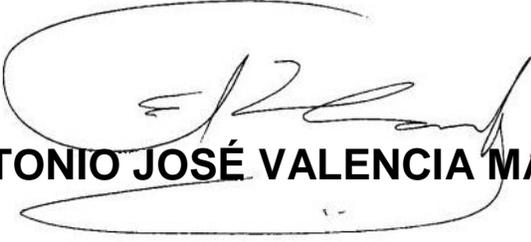
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/09/2000	30/09/2000	30	1.023.000	57,00236	126,14945	2.263.957	67.918.708
01/10/2000	31/10/2000	30	2.360.000	57,00236	126,14945	5.222.814	156.684.409
01/11/2000	30/11/2000	30	3.060.000	57,00236	126,14945	6.771.953	203.158.597
01/12/2000	31/12/2000	30	2.593.000	57,00236	126,14945	5.738.456	172.153.674
01/01/2001	31/01/2001	30	2.593.000	61,98903	126,14945	5.276.829	158.304.876
01/02/2001	28/02/2001	30	2.593.000	61,98903	126,14945	5.276.829	158.304.876
01/03/2001	31/03/2001	30	2.593.000	61,98903	126,14945	5.276.829	158.304.876
01/04/2001	30/04/2001	30	2.593.000	61,98903	126,14945	5.276.829	158.304.876
01/05/2001	31/05/2001	30	2.593.000	61,98903	126,14945	5.276.829	158.304.876
01/06/2001	30/06/2001	30	2.593.000	61,98903	126,14945	5.276.829	158.304.876
01/07/2001	31/07/2001	30	2.593.000	61,98903	126,14945	5.276.829	158.304.876
01/08/2001	31/08/2001	30	4.063.000	61,98903	126,14945	8.268.321	248.049.638
01/09/2001	30/09/2001	30	1.124.000	61,98903	126,14945	2.287.372	68.621.165
01/10/2001	31/10/2001	30	3.008.000	61,98903	126,14945	6.121.366	183.640.982
01/11/2001	30/11/2001	30	2.801.000	61,98903	126,14945	5.700.115	171.003.455
01/12/2001	31/12/2001	30	2.801.000	61,98903	126,14945	5.700.115	171.003.455
01/01/2002	31/01/2002	30	2.801.000	66,72893	126,14945	5.295.224	158.856.710
01/02/2002	28/02/2002	30	2.801.000	66,72893	126,14945	5.295.224	158.856.710
01/03/2002	31/03/2002	30	2.801.000	66,72893	126,14945	5.295.224	158.856.710
01/04/2002	30/04/2002	30	2.900.000	66,72893	126,14945	5.482.381	164.471.424
01/05/2002	31/05/2002	30	3.000.000	66,72893	126,14945	5.671.428	170.142.853
01/06/2002	30/06/2002	30	3.000.000	66,72893	126,14945	5.671.428	170.142.853
01/07/2002	31/07/2002	30	3.000.000	66,72893	126,14945	5.671.428	170.142.853
01/08/2002	31/08/2002	30	4.700.000	66,72893	126,14945	8.885.238	266.557.136
01/09/2002	30/09/2002	30	1.300.000	66,72893	126,14945	2.457.619	73.728.569
01/10/2002	31/10/2002	30	3.480.000	66,72893	126,14945	6.578.857	197.365.709
01/11/2002	30/11/2002	30	3.240.000	66,72893	126,14945	6.125.143	183.754.281
01/12/2002	31/12/2002	30	3.240.000	66,72893	126,14945	6.125.143	183.754.281
01/01/2003	31/01/2003	30	3.240.000	71,39513	126,14945	5.724.819	171.744.579
01/02/2003	28/02/2003	30	3.240.000	71,39513	126,14945	5.724.819	171.744.579
01/03/2003	31/03/2003	30	3.499.000	71,39513	126,14945	6.182.451	185.473.544
01/04/2003	30/04/2003	30	3.326.000	71,39513	126,14945	5.876.774	176.303.231
01/05/2003	31/05/2003	30	3.326.000	71,39513	126,14945	5.876.774	176.303.231

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CONSUELO YEPES OCAMPO CONTRA PROTECCIÓN Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

01/06/2003	30/06/2003	30	3.326.000	71,39513	126,14945	5.876.774	176.303.231
01/07/2003	31/07/2003	30	3.326.000	71,39513	126,14945	5.876.774	176.303.231
01/08/2003	31/08/2003	30	5.224.000	71,39513	126,14945	9.230.388	276.911.630
01/09/2003	30/09/2003	30	1.441.000	71,39513	126,14945	2.546.131	76.383.932
01/10/2003	31/10/2003	30	3.326.000	71,39513	126,14945	5.876.774	176.303.231
01/11/2003	30/11/2003	30	3.326.000	71,39513	126,14945	5.876.774	176.303.231
01/12/2003	31/12/2003	30	4.674.000	71,39513	126,14945	8.258.582	247.757.457
01/01/2004	31/01/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/02/2004	29/02/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/03/2004	31/03/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/04/2004	30/04/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/05/2004	31/05/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/06/2004	30/06/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/07/2004	31/07/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/09/2004	30/09/2004	30	5.112.000	76,02913	126,14945	8.481.959	254.458.780
01/10/2004	31/10/2004	30	3.408.000	76,02913	126,14945	5.654.640	169.639.187
01/11/2004	30/11/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/12/2004	31/12/2004	30	4.260.000	76,02913	126,14945	7.068.299	212.048.983
01/01/2005	31/01/2005	30	4.260.000	80,20885	126,14945	6.699.967	200.999.013
01/02/2005	28/02/2005	30	4.686.000	80,20885	126,14945	7.369.964	221.098.915
01/03/2005	31/03/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/04/2005	30/04/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/05/2005	31/05/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/06/2005	30/06/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/07/2005	31/07/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/08/2005	31/08/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/09/2005	30/09/2005	30	7.157.000	80,20885	126,14945	11.256.259	337.687.779
01/10/2005	31/10/2005	30	1.789.000	80,20885	126,14945	2.813.672	84.410.149
01/11/2005	30/11/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/12/2005	31/12/2005	30	4.473.000	80,20885	126,14945	7.034.965	211.048.964
01/01/2006	31/01/2006	30	4.473.000	84,10291	126,14945	6.709.239	201.277.158
01/02/2006	28/02/2006	30	4.965.000	84,10291	126,14945	7.447.210	223.416.295
01/03/2006	31/03/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/04/2006	30/04/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/05/2006	31/05/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/06/2006	30/06/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/07/2006	31/07/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/08/2006	31/08/2006	30	7.428.000	84,10291	126,14945	11.141.566	334.246.977
01/09/2006	30/09/2006	30	2.045.000	84,10291	126,14945	3.067.380	92.021.415
01/10/2006	31/10/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/11/2006	30/11/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/12/2006	31/12/2006	30	4.719.000	84,10291	126,14945	7.078.224	212.346.727
01/01/2007	31/01/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/02/2007	28/02/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/03/2007	31/03/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/04/2007	30/04/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/05/2007	31/05/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CONSUELO YEPES OCAMPO CONTRA PROTECCIÓN Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

01/06/2007	30/06/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/07/2007	31/07/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/08/2007	31/08/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/09/2007	30/09/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/10/2007	31/10/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/11/2007	30/11/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/12/2007	31/12/2007	30	4.993.000	87,86896	126,14945	7.168.222	215.046.657
01/01/2008	31/01/2008	30	4.993.000	92,87228	126,14945	6.782.047	203.461.422
01/02/2008	29/02/2008	30	5.514.000	92,87228	126,14945	7.489.727	224.691.824
01/03/2008	31/03/2008	30	5.253.000	92,87228	126,14945	7.135.208	214.056.248
01/04/2008	30/04/2008	30	5.253.000	92,87228	126,14945	7.135.208	214.056.248
01/05/2008	31/05/2008	30	8.845.417	92,87228	126,14945	12.014.828	360.444.846
01/07/2008	31/07/2008	30	2.000.000	92,87228	126,14945	2.716.622	81.498.667
01/08/2008	31/08/2008	30	2.000.000	92,87228	126,14945	2.716.622	81.498.667
01/09/2008	30/09/2008	30	2.000.000	92,87228	126,14945	2.716.622	81.498.667
01/01/2009	31/01/2009	30	500.000	100	126,14945	630.747	18.922.418
01/02/2009	28/02/2009	30	500.000	100	126,14945	630.747	18.922.418
01/03/2009	31/03/2009	30	500.000	100	126,14945	630.747	18.922.418
01/04/2009	30/04/2009	30	500.000	100	126,14945	630.747	18.922.418
01/06/2009	30/06/2009	30	933.000	100	126,14945	1.176.974	35.309.231
01/07/2009	31/07/2009	30	3.500.000	100	126,14945	4.415.231	132.456.923
01/08/2009	31/08/2009	30	3.750.000	100	126,14945	4.730.604	141.918.131
01/09/2009	30/09/2009	30	4.000.000	100	126,14945	5.045.978	151.379.340
01/10/2009	31/10/2009	30	4.000.000	100	126,14945	5.045.978	151.379.340
01/11/2009	30/11/2009	30	4.000.000	100	126,14945	5.045.978	151.379.340
01/12/2009	31/12/2009	30	2.933.000	100	126,14945	3.699.963	110.998.901
01/07/2011	31/07/2011	30	3.000.000	105,23651	126,14945	3.596.170	107.885.091
01/08/2011	31/08/2011	30	3.000.000	105,23651	126,14945	3.596.170	107.885.091
01/09/2011	30/09/2011	30	3.000.000	105,23651	126,14945	3.596.170	107.885.091
01/10/2011	31/10/2011	30	3.000.000	105,23651	126,14945	3.596.170	107.885.091
01/11/2011	30/11/2011	30	3.000.000	105,23651	126,14945	3.596.170	107.885.091
01/12/2011	31/12/2011	30	3.000.000	105,23651	126,14945	3.596.170	107.885.091
01/01/2012	31/01/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
01/02/2012	29/02/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
01/03/2012	31/03/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
01/04/2012	30/04/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
01/05/2012	31/05/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
01/06/2012	30/06/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
01/07/2012	31/07/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
01/08/2012	31/08/2012	30	3.000.000	109,1574	126,14945	3.466.997	104.009.902
		3600					20.681.362.570

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS 514,285714

5.744.823

TASA DE REMPLAZO

61,33%

MESADA PENSIONAL AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

3.523.518

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

54

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 76001310500820200001701
Interno: 18078

AÑO	IPC	MESADA PROT	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2016	5,75%	1.756.178	3.523.518	1.767.340	1,40	2.474.275
2017	4,09%	1.806.668	3.726.120	1.919.452	13	24.952.875
2018	3,18%	1.843.614	3.878.518	2.034.904	13	26.453.755
2019	3,80%	1.872.927	4.001.855	2.128.928	13	27.676.065
2020	1,61%	1.908.513	4.153.926	2.245.413	13	29.190.363
2021		1.923.877	4.220.804	2.296.927	12	27.563.121
						138.310.455

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085a0730e8c660c091c8d73edf09378ad203ee9f43650ffa65ccc889f6537dc5**

Documento generado en 17/12/2021 03:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>